ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

RELIABLE FINANCIAL SERVICES, INC., Apelado, v. **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**; SECRETARIO DE JUSTICIA; SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA; DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, Apelante.	KLAN201501086	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Caso núm.: D AC2014-1000. Sobre: Impugnación de confiscación.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 2016.

La parte apelante, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado), instó el presente recurso el 16 de julio de 2015. En síntesis, solicitó que se revocara la *Sentencia* sumaria dictada en su contra el 26 de marzo de 2015, notificada el 6 de abril de 2015[1], por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante esta, dicho foro declaró con lugar la *Solicitud de sentencia sumaria a favor de la parte demandante* promovida por la parte apelada y, por consiguiente, la *Demanda* de impugnación de confiscación instada por Reliable Financial Services, Inc. (Reliable).

Transcurrido en exceso el término para presentar su alegato en oposición, la parte apelada no compareció, por lo que el recurso se tiene por perfeccionado sin el beneficio de su comparecencia.

[1] La parte apelante solicitó reconsideración y esta se declaró sin lugar el 26 de mayo de 2015, notificada el 27 de mayo de 2015.

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, confirmamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado.

I.

Allá para el **20 de diciembre de 2010**, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo de motor marca *Hyundai*, modelo Brio, año 2010, tablilla núm. HTK-767, propiedad de la Sra. Marlah Inez Flores Reyes (Sra. Flores), por su uso en una presunta violación a Ley Núm. 404-2000, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Armas del 2000*, 25 LPRA sec. 455-460k.

Previo a esta ocupación, y en lo pertinente a la controversia ante este Tribunal, la Sra. Flores había adquirido el vehículo el **18 de junio de 2010**, de R & J Motors Corp., mediante un *Contrato de venta al por menor a plazos (acuerdo de gravamen mobiliario-venta condicional)*[2]. Conforme al contrato, la entidad financiadora sería la apelada, Reliable Financial Services, Inc.

Cual surge de la *Solicitud presentación gravamen mobiliario sobre vehículos de motor*, Reliable, es decir, el acreedor garantizado, presentó ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en la Directoría de Servicios al Conductor, dicho formulario el **25 de junio de 2010**[3].

Luego, el **15 de octubre de 2010**, el DTOP recibió copia del *Registro de presentación del contrato de venta al por menor a plazos* relacionado con el vehículo en controversia. Dicho documento refleja, además, el pago de los aranceles correspondientes por parte de Reliable[4].

Posteriormente, el **20 de diciembre de 2010**, la Policía de Puerto Rico ocupó el vehículo. **Sin embargo, a esa fecha, el DTOP no había**

---

[2] Véase, págs. 42-43 del apéndice del recurso.

[3] Véase, pág. 44 del apéndice del recurso. Surge de la faz del documento el sello del DTOP, que refleja su radicación el 25 de junio de 2010.

[4] Véase, pág. 45 del apéndice del recurso.

registrado el gravamen sobre el vehículo a favor de Reliable[5]. Ello conllevó que Reliable no fuera notificada de la confiscación en el término jurisdiccional de 30 días, conforme lo dispone el Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011* (*Ley Uniforme de Confiscaciones*), 34 LPRA sec. 1724j.

Finalmente, el 11 de abril de 2014, Reliable instó la demanda en este caso contra el Estado, su Secretario de Justicia, el Superintendente de la Policía y el DTOP. En ella, impugnó la confiscación llevada a cabo por el Estado, pues argumentó que, en su capacidad de acreedor condicional con un gravamen inscrito, no había sido notificado de la incautación. Arguyó que, como el término para efectuar la notificación es de naturaleza jurisdiccional, el proceso de confiscación del vehículo debía declararse nulo e ilegal[6]. Esta fue contestada por el Estado el 10 de julio de 2014[7].

Luego de varios trámites procesales, Reliable presentó una solicitud de sentencia sumaria, en la que planteó que, a la luz de que nunca había sido notificada de la ocupación del vehículo, a pesar de tener pleno derecho a ello, la confiscación del Estado resultaba ilegal. Por tanto, razonó que la demanda debía ser declarada con lugar y, en su consecuencia, procedía la devolución del vehículo o el pago del valor de tasación del mismo.

En lo particular a la controversia ante nos, Reliable arguyó que la falta de inscripción oportuna de su gravamen sobre el vehículo ocupado por parte del DTOP no se le debía imputar a ella, sino al DTOP.

Por su parte, el Estado se opuso a dicha solicitud y, por el contrario, arguyó que debía dictarse sentencia sumaria a su favor[8]. En síntesis, el Estado adujo – pero no presentó prueba alguna al respecto –

---

[5] Posteriormente, y cual surge de la licencia del vehículo, el DTOP dio curso a la inscripción del gravamen. Véase, pág. 46 del apéndice del recurso.

[6] Véase, págs. 21-23 del apéndice del recurso.

[7] Véase, págs. 26-30 del apéndice del recurso.

[8] Véase, págs. 47-56 del apéndice del recurso.

que Reliable no había incluido documentación indispensable para que se efectuara la inscripción de su gravamen en el DTOP. Así pues, concluyó que, en ausencia de un gravamen mobiliario debidamente inscrito en el DTOP, Reliable carecía de derecho alguno de notificación sobre la ocupación. Por lo tanto, su impugnación de la confiscación resultaba improcedente.

La apelada se opuso a la solicitud del Estado y replicó a su oposición mediante una *Réplica a oposición y solicitud de sentencia sumaria*[9], en la que reiteró que había satisfecho todos los requisitos de ley para que su gravamen fuera inscrito y, por consiguiente, para que el Estado estuviera obligado a notificarle de la confiscación del vehículo en el término jurisdiccional de 30 días que manda la *Ley Uniforme de Confiscaciones*.

Mediante la *Sentencia* sumaria dictada el 26 de marzo de 2015, el tribunal *a quo* acogió la solicitud de la parte apelada y dictaminó a su favor. En su consecuencia, ordenó la devolución del vehículo ocupado a Reliable o, de este no estar disponible, el valor de la tasación, más los intereses, o el valor de la venta, lo que resultare mayor.

Inconforme con el dictamen del tribunal de instancia, el Estado presentó este recurso y apuntó el siguiente error:

> **Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la demanda incoada por Reliable Financial Services, Inc., por no haberse notificado la confiscación conforme lo dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.**

(Énfasis en el original).

En síntesis, el Estado apelante reiteró que, al no haberse inscrito en el DTOP el gravamen mobiliario, el acreedor condicional, a decir, Reliable, carecía de derecho de notificación alguno. Por tanto, solicitó la revocación de la sentencia sumaria dictada a favor de la apelada.

---

[9] Véase, págs. 57-63 del apéndice del recurso.

Evaluados los autos del recurso, este Tribunal concluye que al Estado no le asiste la razón, por lo que confirmamos la *Sentencia* sumaria apelada.

II.

La Ley Núm. 119-2011, *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011* (*Ley Uniforme de Confiscaciones*), 34 LPRA sec. 1724, *et seq*., permite que el Estado confisque aquella "propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación [...]". 34 LPRA sec. 1724f. Este estatuto constituye una excepción "al mandato constitucional que prohíbe tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación". *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 663 (2011). Ello, sujeto a que se siga el debido proceso de ley. *Id*., nota al calce núm. 10.

Así pues, de efectuarse una incautación, los estatutos que regulan el procedimiento de confiscación proveen "los mecanismos necesarios para salvaguardar los derechos constitucionales de las personas con interés legal sobre los bienes confiscados". *Mapfre v. ELA*, 188 DPR 517, 525-526 (2013). Es decir, la propia *Ley Uniforme de Confiscaciones* contempla la posibilidad de impugnar el acto de la confiscación. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 915 (2007). Además, establece que esta acción estatal la pueden impugnar quienes aleguen poseer un interés legal sobre la propiedad ocupada. *Mapfre v. ELA*, 188 DPR, a la pág. 525.

Con el objetivo de aclarar quiénes están autorizados a reclamarle al Estado la ilegalidad de una confiscación, la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011* impuso al Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones la obligación de notificar, entre otras, a las siguientes personas:

> (a) A la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación.

> (b) A aquéllas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños de dicho bien.
>
> (c) En los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas **y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito**.
>
> (d) En los casos de bienes inmuebles se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de la Propiedad del municipio donde ubica el bien y a la institución hipotecaria que a la fecha de la ocupación aparezca en dicho Registro como acreedor hipotecario del bien.
>
> . . . . . .
>
> Art. 13 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones*, según enmendado por la Ley Núm. 262-2012[10], 34 LPRA sec. 1724j. (Énfasis nuestro).

Más adelante, el Art. 13 también dispone, en su parte pertinente a esta controversia, que: "Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un **término jurisdiccional de treinta (30) días**, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o **persona con derecho o interés**, según consta en el expediente de la confiscación." (Énfasis nuestro).

Dicha notificación es fundamental, pues a partir de la misma la persona con interés o *dueño*[11] contará con un **término jurisdiccional** de **30 días, computado a partir de la fecha en que reciba la notificación**, para instar la demanda de impugnación de la confiscación contra el Estado. Art. 12 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones*, 34 LPRA sec. 1724i.

Así pues, el requisito estatutario de notificación a cada una de las personas con derecho o interés en la propiedad ocupada persigue el propósito de salvaguardar sus derechos constitucionales y brindarle la

---

[10] Mediante la Ley Núm. 262-2012, se enmendaron varias disposiciones de la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, entre ellas, el Art. 13, que reconoció el interés propietario de los acreedores que poseen un gravamen sobre el bien confiscado. Véase, además, *Mapfre v. ELA*, 188 DPR, a las págs. 529-531; así como el Art. 15 del estatuto, 34 LPRA sec. 1724*l*, que define al *dueño* del bien ocupado como aquella persona que demuestre tener un interés propietario en la propiedad incautada, e incluye a una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de la ocupación, o una cesión válida de tal interés propietario.

[11] Véase, nota al calce núm. 10, *ante.*

oportunidad de argumentar y probar las defensas válidas que pueda tener. *First Bank v. E.L.A.* 164 DPR 835, 847 (2005). Dicha notificación del Estado a las partes con interés es, pues, requisito fundamental del debido proceso de ley. *Id.*, a la pág. 853. Por lo tanto, el incumplimiento con el término para notificar una confiscación provoca la **nulidad de la confiscación realizada**. *Coop. Seguros Múltiples v. Srio. de Hacienda*, 118 DPR 115, 118 (1986).

Por último, cabe señalar que,

> [...] los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente, ya que "[l]os procedimientos instados con el propósito de confiscar la propiedad de un individuo como consecuencia de un delito por él cometido, aunque civiles en su forma, tienen naturaleza criminal".

Centeno Rodríguez v. E.L.A., 170 DPR, a la pág. 913.

III.

Cual surge de los hechos pertinentes a este caso, la controversia ante nos se limita a determinar si debemos imputarle a la parte demandante apelada, Reliable, la omisión del DTOP en inscribir oportunamente el gravamen mobiliario sobre el vehículo objeto de la confiscación del Estado. Este último, en una interpretación literal del Art. 13 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones*, nos invita a concluir que, como a la fecha de la ocupación (20 de diciembre de 2010) el gravamen sobre el vehículo no estaba debidamente inscrito en el DTOP, no tenía obligación alguna de notificar a Reliable del hecho de la confiscación.

Discrepamos de la posición de la apelante. Surge claramente de los autos que:

1. el vehículo fue adquirido el **18 de junio de 2010**, mediante un *Contrato de venta al por menor a plazos (acuerdo de gravamen mobiliario-venta condicional)*, y que la entidad financiadora sería la apelada, Reliable Financial Services, Inc.;
2. Reliable, es decir, el acreedor garantizado, presentó ante el DTOP, en la Directoría de Servicios al Conductor, dicho contrato el **25 de junio de 2010**;

3. el **15 de octubre de 2010**, el DTOP recibió copia del *Registro de presentación del contrato de venta al por menor a plazos* relacionado con el vehículo en controversia. Dicho documento refleja el pago de los aranceles correspondientes por parte de Reliable;
4. el **20 de diciembre de 2010**, la Policía de Puerto Rico ocupó el vehículo;
5. **a esa fecha, el DTOP no había registrado el gravamen sobre el vehículo a favor de Reliable**, lo que conllevó que esta no fuera notificada de la confiscación en el término jurisdiccional de 30 días, conforme lo dispone el Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, *Ley Uniforme de Confiscaciones*, 34 LPRA sec. 1724j;
6. con posterioridad a la ocupación por parte del Estado, el DTOP inscribió el gravamen sobre el vehículo a favor de Reliable.

Es evidente que Reliable hizo las gestiones pertinentes para acreditar e inscribir ante el DTOP su interés legítimo sobre el vehículo. No obstante ello, al momento de la ocupación por el Estado, el DTOP no había procedido al registro del gravamen. Ello conllevó que el Estado no notificara a Reliable de la ocupación, cual ordenado por la *Ley Uniforme de Confiscaciones*.

El expediente ante nuestra consideración está huérfano de prueba alguna que obligase al Tribunal de Primera Instancia, o a este Tribunal, a concluir que Reliable fue negligente o que omitió alguna gestión indispensable para perfeccionar la inscripción de su gravamen mobiliario ante el DTOP. Todo lo contrario, los documentos que acompañaron la solicitud de sentencia sumaria de Reliable, y que obran en autos, apoyan su contención de que cumplió con su deber y presentó ante el DTOP todos los documentos pertinentes.

De otra parte, ninguna justificación se articuló para que el DTOP no hubiera ejercido su deber ministerial de inscribir en su Registro de

Vehículos la existencia de un gravamen mobiliario sobre el vehículo ocupado. El hecho de que el DTOP o sus funcionarios no hubieran cumplido con su deber no debe perjudicar a Reliable, que sí cumplió con su deber y presentó para su inscripción el contrato de venta al por menor a plazos. A esos efectos, véase, *Caribe Motors v. Petrilli*, 86 DPR 682, 688-689 (1962).

A la luz del derecho y los hechos expuestos, nada impedía que el tribunal de instancia acogiera la solicitud de sentencia sumaria instada por Reliable. Por ello, procede que confirmemos la *Sentencia* sumaria dictada.

IV.

Por todo lo antes expuesto, confirmamos la *Sentencia* sumaria emitida el 26 de marzo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, mediante la cual declaró con lugar la *Demanda* de impugnación de confiscación instada por la parte apelada, Reliable Financial Services, Inc.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones